

EXP. No. 3196/2010-*G2

EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 20, 21, 21 BIS Y 23 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SU MUNICIPIOS, EN ESTA VERSIÓN PÚBLICA SE SUPRIME LA INFORMACIÓN LEGALMENTE CONSIDERADA COMO RESERVADA, CONFIDENCIAL O DATOS PERSONALES. DOY FE. SECRETEARÍA.-*****

Exp. No. 3196/2010-G2

Guadalajara, Jalisco, a 16 dieciséis de julio del año 2015 dos mil quince -----

V I S T O S los autos para resolver Laudo Definitivo en el Juicio Laboral No. 3196/2010-G2, que promueve el ***** en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MASCOTA JALISCO** en cumplimiento a la ejecutoria de amparo 914/2014 que emite el Tercer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito de acuerdo a los siguientes:-

R E S U L T A N D O S :

1.- El accionante con fecha veintisiete de agosto del año dos mil diez presentó ante esta autoridad demanda laboral en contra del Ayuntamiento antes mencionado, reclamando como acción principal la Reinstalación, entre otros conceptos de carácter laboral. Este Tribunal mediante acuerdo de fecha veinticuatro de septiembre del año dos mil diez, se abocó al trámite y conocimiento de la contienda, y se señaló fecha para el desahogo de la audiencia prevista por el numeral 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y ordenando emplazar a la entidad demandada. -----

2.- La demandada dio contestación mediante escrito de fecha trece de enero del dos mil once, y por actuación del diecisiete de enero del dos mil diez - celebró la audiencia de Ley, donde en la etapa CONCILIATORIA se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio; y el veintisiete de junio del año precitado en la etapa de DEMANDA Y EXCEPCIONES se tuvo a las partes ratificando tanto su escrito de demanda como de contestación respectivamente, así como haciendo uso de su derecho de replica y contrarréplica; en la etapa

EXP. No. 3196/2010-*G2

de OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, se le tuvo a ambas partes aportando los medios de prueba que a cada una de ellas correspondió, reservándose este Tribunal los autos con el fin de emitir la interlocutoria respectiva.-----

3.- El día cinco de octubre de dos mil once, se emitió resolución interlocutoria de admisión de pruebas, en la que se admitieron las que legalmente procedieron, desahogándose las que por su naturaleza lo permitieron y señalándose fecha para las que ameritaban preparación y, una vez desahogadas en su totalidad, mediante acuerdo de fecha veinte de junio del dos mil catorce, seguido el juicio por auto del nueve de febrero del dos mil quince - se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno para dictar nuevo Laudo, seguido el juicio y en atención a la cumplimiento a la ejecutoria de amparo 914/2014 que emite el Tercer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito y al acuerdo del dos de junio del año en curso el que se realiza de acuerdo a los siguientes:-----

C O N S I D E R A N D O S:

I.- El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- La personalidad y personería de las partes ha quedado debidamente acreditada en autos en los términos de los artículos 121, 122, 123 y 124 de la Ley invocada.-----

III.-La parte actora en su escrito inicial de demanda en cuanto a los hechos manifestó:-----

El trabajador***** , fue contratado de manera verbal y por tiempo indeterminado : con fecha 01 de Junio del año *****, por parte del H. AYUNTAMIENTO DE MASCOTA JALISCO ubicada en Calle Ayuntamiento ***** , asignándosele en ese momento el puesto de Chofer de Camión y estando siempre el trabajador actor bajo las ordenes, subordinación y dependencia económica del ayuntamiento demandada así mismo le manifestó que el ultimo salario que percibió el actor fue el de ***** que renales asignándosele un horario de labores que comprendía desde las 07:00 hrs. a las 15 horas de Lunes a viernes descansando los días sábado y domingo de cada semana,

EXP. No. 3196/2010-*G2

disfrutando el trabajador de 01 hora diaria de lunes a viernes para descansar y tomar alimentos.- - - - -

2.- Se redama la demostración y exhibición de los comprobantes que demuestren que nuestro representado, estuvo cotizando ante las instituciones denominadas (IMSS), INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, e (INFONAVIT) INSTITUTO NACIONAL DEL FONDO DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, desde el momento de la contratación y hasta la reinstalación del trabajador actor en su empleo, y para el caso de que la demandada no acredite el cumplimiento de dicha prestación, se reclama el pago retroactivo de las mismas durante todo el tiempo que duro la relación laboral, con el salario que percibía el trabajador actor esto es 5217.73 pesos diarios y en su caso de no ser así se reclama el pago retroactivo de los mismos a favor de nuestro representado durante todo el tiempo que duro la relación laboral, toda vez que la obligación del patrón es haber tenido inscrito al trabajador actor en dicha Institución y con el sueldo mencionado.

3.- Se reclama el pago de VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO, por todo el tiempo que dure la relación laboral, en virtud de que los demandados omitieron pagar al trabajador actor dichas prestaciones al momento en que fue despedido de manera injustificada, no obstante que dichas prestaciones son consideradas en la Ley Federal del Trabajo como prestaciones inherentes e irrenunciables de los trabajadores, prestación que se reclama de conformidad con el numeral 40, 41, 54 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

4.- La relación Laboral entre el trabajador actor JULIO CESAR RODRÍGUEZ ROBLES y la entidad demandada, siempre fueron cordiales, estando el trabajador actor siempre bajo las ordenes, subordinación y dependencia económica del ayuntamiento demandado, pero resulta que de manera inexplicable el día 01 de Julio del año 2010, aproximadamente a las 07:00 horas, cuando el trabajador actor se disponía a iniciar su jornada de trabajo normal y cuando estaba en las instalaciones del ayuntamiento demandado y estando en la puerta de entrada y salida de dicho domicilio, cito: Calle*****, el ***** Moisés López Hernández, quien se ostenta con el carácter de ENCARGADO DE ECOLOGÍA del ayuntamiento demandado y quien siempre se ostento como jefe inmediato del trabajador actor lo detuvo y le manifestó lo siguiente „:POR ORDENES***** YA NO HAY TRABAJO PARA TI, ESTAS DESPEDIDO" a lo cual el trabajador actor opto por retirarse de! domicilio de la fuente de trabajo demandada, todo lo anterior ocurrió en presencia de varias personas que se percataron de los hechos, y toda vez que en el momento del despido injustificado de que fui objeto, la Autoridad demandada en ningún momento me entrego documento alguno en el que se me expresaran las causas o motivos del despido injustificado, ni menos me entrego notificación de cese alguno o documentos en los que obrara el procedimiento administrativo en contra del suscrito en el cual haya declarado el cese en mi contra como el a su obligación, es por lo cual esta autoridad deberá de considerar como

EXP. No. 3196/2010-*G2

totalmente injustificado el despido de; que fui objeto y condenar a la demandada al pago de todas y cada una de las prestaciones redamadas, además que en ningún momento se le entregó indemnización alguna.

LA PARTE DEMANDADA DIO CONTESTACIÓN A LA DEMANDA ENTABLADA EN SU CONTRA DE LA SIGUIENTE MANERA:- - - - -

AL NUMERO 1.- No es cierto, en los términos que lo narra, porque JULIO CESAR RODRÍGUEZ ROBLES, fue contratado por el H. Ayuntamiento con fecha 01 de junio de 1999, como se desprende de su nombramiento que se le otorgó el 06 de diciembre del 2000, y se le otorgaron todas y cada una de sus prestaciones año por año, como chofer del camión compactado de basura, inclusive fue confirmado su nombramiento el *****, con un sueldo de *****, con una duración de jornada de trabajo de 8 horas y adscrito al Departamento de Ecología de la Dirección de Obras Públicas, como así aparece en el Oficio 992 de su expediente personal, del cual se acompaña un legajo debidamente certificado por la Secretaria General del H. Ayuntamiento cuyo expediente obra en la Oficialía mayor del H. Ayuntamiento de Mascota, Jalisco.

NUMERO 2.- Durante el tiempo que el Servidor Público JULIO CESAR RODRÍGUEZ ROBLES, que estuvo trabajando; recibió la asistencia médica, a través de los servicios médicos municipales, como así se desprende del legajo o expediente personal que se acompaña como prueba.

AL NUMERO 3.- Durante el tiempo que estuvo laborando JULIO CESAR RODRÍGUEZ ROBLES, como Servidor Público, siempre recibió la prestación de pago de vacaciones o prima vacacional y su aguinaldo, por lo que es falso este hecho, igual que los anteriores, como así se desprende del legajo o expediente personal y el legajo de nóminas de pago que se acompañan como prueba.

AL NUMERO 4.- Es totalmente falso, en razón que JULIO CESAR RODRÍGUEZ ROBLES, fue separado como Servidor Público, mediante procedimiento administrativo que se le entabló en su contra, por haber faltado a sus obligaciones laborales, es decir, por incumplir con su responsabilidad laboral, en razón que con fecha 13 de julio del 2010, la Sindicatura abrió o radicó procedimiento administrativo en su contra, por haber recibido el comunicado mediante oficio 1068, de fecha 12 de julio del 2010, suscrito por*****, Oficial Mayor del H. Ayuntamiento Constitucional de Mascota, Jalisco, mediante el cual anexó 4 actas circunstanciadas de fechas: 10, 11 y 30 de junio del 2010, 1 y n de julio del 2010, de la cuales se desprende sobre todo en la de fecha SINDICATURA 11 once de julio que el Servidor Público consecutivamente faltó a laborar los días 5, 6, 7, 8 y 9 de julio del 2010, lo que motivó se radicara el procedimiento en su contra habiéndose aportado pruebas en su contra y desahogadas las mismas, tanto documentales como testimoniales, dándosele al Servidor público el derecho que le asistió de

EXP. No. 3196/2010-*G2

oírsele en su defensa en los términos del artículo 23 de la Ley de Servidores Públicos para el Estado de Jalisco y sus Municipios y por cierto que su comparecencia fue tomada el 14 de julio del 2010, en donde se le hizo saber el porqué razón del procedimiento administrativo que se procedió a abrir bajo expediente 009/2010, en virtud de su inasistencia como Servidor Público y faltando a su responsabilidad y obligación en los términos del artículo 5b fracciones III y V, de la Ley de Servidores Públicos para el Estado de Jalisco y sus Municipios y en lugar de declarar y aportar pruebas procedió a retirarse sin hacer manifestación alguna, pero al efecto fueron tomados sus datos generales, como se desprende de actuaciones; seguido que fue el procedimiento y después de haber escuchado a los Testigos que depusieron en contra del Servidor Público, siendo estos ***** Quienes en términos coincidentes manifestaron que el Servidor Público compañero de trabajo de Ellos de nombre ***** es una persona irresponsable que acostumbra ingerir bebidas embriagantes, que continuamente falta a su trabajo y pone en riesgo a sus compañeros por conducir el vehículo en estado de ebriedad, corroborándose con estas declaraciones las pruebas documentales.

LAS PARTES ACTORA Y DEMANDADA OFRECIERON Y LES FUERON ADMITIDOS LOS MEDIOS DE CONVICCIÓN VISIBLES EN LA ACTUACIÓN DEL CINCO DE OCTUBRE DEL DOS MIL ONCE:-----

IV.- Se procede a **fijar la litis**, la cual se constriñe en dilucidar si, como lo precisa el actor JULIO CESAR RODRIGUEZ ROBLES, fue despedido en forma injustificada el día 01 uno de julio del año 2010 dos mil diez por conducto del *****Encargado de Ecología quine le manifestó: "...QUE POR ORDENES JOSÉ DUEÑAS MEDA YA NO HAY TRABAJO PARA TI, ESTA DESPEDIDO." -----

Al respecto la entidad pública niega el despido manifestando que al actor se le instauró procedimiento administrativo bajo número 009/2010 conforme a la Ley Burocrática Estatal - por haber faltado a sus obligaciones declarando terminada la relación laboral - al faltar a sus labores en forma consecutiva por más de tres días en un lapso de treinta días; persona que continuamente acostumbra a ingerir bebidas alcohólicas - infringiendo lo dispuesto por los artículos 22, fracción V, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

EXP. No. 3196/2010-*G2

En consecuencia, la carga de la prueba le corresponde a la parte demandada, quien deberá de acreditar que el sanción de Cese que se le decreto al actor en el Procedimiento Administrativo numero 009/2010, se encuentra ajustado a derecho y que en este se acreditó plenamente la imputación que se le atribuyó al accionante; lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como en base a lo estipulado en los numerales 784 y 804, ambos de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de al Materia. - - - - -

En dicha tesitura y tomando en cuenta la presente litis, en la que, la carga de la prueba le correspondió a la parte demandada, motivo por el que se procede al análisis de las pruebas ofertadas por el ente público de la siguiente manera:

1.- Confesional a cargo del ***** medio de convicción que fuera desahogada a foja 86 de autos, y valorada que es de conformidad al numeral 136 de la Ley Burocratica Estatal, no le beneficia a su oferente en virtud de que el absolvente niega lo aseverado por su contraria.- - - - -

Con relación a la prueba **documental cuatro** consistente en la ratificación de firma y contenido del acta circunstanciada de hechos de fecha cuatro de marzo del año dos mil diez - de igual forma no le beneficia a su oferente ya que el actor no ratifica el documento en cuestión, lo anterior viable a foja 87 vuelta de autos - lo antes plasmado conforme al artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado del Jalisco y sus Municipios.- - - - -

*Tocante a la prueba **10 y 13.- Documental** del Procedimiento Administrativo número 009/2010- incoado al servidor público *****y que como prueba Documental, fue aportada por la demandada en el presente juicio, mismo que se siguió por todas y cada una de sus etapas procesales, hasta concluir con la resolución de fecha 28 veintiocho de julio del 2010 dos mil diez, en la cual se decreta la terminación de la relación laboral del actor, procedimiento a cual no se le concede valor probatorio alguno, no obstante de

EXP. No. 3196/2010-*G2

haberse perfeccionado mediante la ratificación de firma y contenido - en razón de que el artículo 9-A de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, literalmente establece lo siguiente: - - - -

“Siempre que se vaya a instaurar el procedimiento administrativo para imponer alguna sanción a un servidor publico, el titular de la dependencia o entidad publica podrá delegar al funcionario encargado del jurídico, o quién haga sus veces, mediante acuerdo, las facultad de iniciar el procedimiento respectivo, quien una vez desahogado el mismo, remitirá las actuaciones al Titular o encargado para que dicte la resolución respectiva” .- - - - -

Como se puede apreciar del texto del articulo transcrito con anterioridad, se advierte que es facultad exclusiva del titular de la dependencia o entidad ordenar incoar procedimiento administrativo a que se refiere el articulo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, mediante acuerdo en el cual delega al funcionario encargado del jurídico o quien haga sus veces, la facultad de iniciar el procedimiento respectivo, mismo que una vez desahogado, se le remitirán las actuaciones al titular o encargado para que sea éste el que dicte la resolución respectiva.- - - - -

Por su parte, el diverso numeral 23 primero, segundo y tercer párrafos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece lo siguiente: - - - - -

“ARTÍCULO 23.- Cuando el servidor público incurra en alguna de las causales de terminación a que se refiere la fracción V del artículo anterior, **el titular de la entidad pública o dependencia, o en su defecto, el funcionario que éste designe**, procederá a levantar el acta administrativa en la que se otorgará derecho de audiencia y defensa al servidor público en la que tendrá intervención la representación sindical, si la hubiere y quisiera intervenir en ésta, con toda precisión se asentarán los hechos, la declaración del servidor afectado y la del representante sindical si intervino, las de los testigos de asistencia y de descargo idóneos; asimismo se recibirán las pruebas que procedan,

EXP. No. 3196/2010-*G2

firmándose las actuaciones administrativas al término de las mismas por los interesados, lo que harán de igual forma dos testigos”.-----

“De no querer firmar los intervinientes se asentará tal circunstancia, debiéndose entregar terminado al acto una copia de la actuación al servidor público, así como a la representación sindical si la solicitare.”-----

“Cuando el procedimiento administrativo hubiere sido desahogado por el funcionario que se haya designado para tal efecto, éste deberá remitir dichas actuaciones al titular o encargado de la entidad o dependencia pública para que sea éste último quien resuelva sobre la imposición o no de alguna sanción.”- -

Por su parte, el artículo 26 de la Ley para los Servidores Públicos precisa:-----

“ARTÍCULO 26.- ningún servidor público de base podrá ser sancionado en su empleo sino (sic) causa justificada y plenamente comprobada. En su caso, **los titulares de las Entidades o dependencias Públicas por sí o por medio de funcionario que designe,** instaurarán el procedimiento escrito dentro del cual se otorgue el derecho de audiencia y defensa al servidor público y en e que, con vista de las pruebas rendidas, el titular o encargado dicte acuerdo fundado y motivado.”

“En el caso de que la falta pudiese ameritar el cese por su gravedad, se estará a lo dispuesto por el artículo 23, de esta Ley.”-----

De la lectura del numeral 23 antes transcrito, se desprende que es el Titular de la dependencia el facultado expresamente para instaurar el procedimiento administrativo, pudiendo, sin embargo, delegar dicha facultad a diverso funcionario, mediante acuerdo, tal como lo precisa el numeral 9-A de la ley en comento. -----

Ahora bien, es necesario establecer que el Titular, para efectos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en el caso del H. Ayuntamiento Constitucional de Mascota, Jalisco,

EXP. No. 3196/2010-*G2

resulta ser el servidor público de mayor jerarquía, conforme lo disponga la Ley Orgánica de este Poder, siendo éste el Presidente Municipal, lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 9 de dicha Ley aludida; por tal razón, debido a que en el presente asunto, tal como se **advierte de la prueba documental número 02 - Oficio No. 1068, de fecha 12 doce de julio del 2010 dos mil diez** - del procedimiento administrativo, del que se desprende que informa el***** – Síndico municipal, para que se instrumente el procedimiento al actor – **advirtiéndose que es el Síndico quien llevará a cabo el Procedimiento Administrativo**, sin embargo, no existe Acuerdo de Incoación, máxime que el Síndico al no ser el Titular de la dependencia H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MASCOTA, JALISCO, y no existir acuerdo delegatorio suscrito por el Presidente Municipal de dicha Entidad Pública, en el que se le faculte a dicho Síndico, para dar inicio a dicho procedimiento, para que una vez que haya sido desahogado se remitiera de nueva cuanta las actuaciones al titular, para que sea este quien emitiera la resolución respectiva; circunstancias que no acontecieron, toda vez y como se puede apreciar de las constancias que integran el procedimiento administrativo sometido a estudio, se advierte que fue el Síndico Municipal ***** quien determino incoar el procedimiento respectivo al accionante, lo anterior sin hacer del conocimiento al Titular de la Entidad Pública demandada la irregularidad que se le imputo al actor, aunado a que no existe Acta Administrativa levantada por el Superior Jerárquico donde se hagan del conocimiento del Titular las irregularidades de que se acusa al encausado, mucho menos acompaña el oficio en mención, donde se aprecie tal designación. Por tal razón, al carecer el procedimiento administrativo número 009/2010 incoado al accionante, del requisito fundamental que prevé el artículo 9-A con relación al 9, 23 y 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, de ser iniciado por el Titular de la entidad Pública demandada, máxime que no existe Acta Administrativa o Acuerdo de Incoación, es por lo cual este Tribunal considera que la sanción decretada en contra del ***** es del todo injustificada, pues el procedimiento aludido carece de las formalidades establecidas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus

EXP. No. 3196/2010-*G2

Municipios, teniendo aplicación a lo anterior la Tesis que a continuación se transcribe: - - -

No. Registro: 177,210

Tesis aislada

Materia(s): Administrativa

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Septiembre de 2005

Tesis: I.4o.A.496 A

Página: 1529

PRINCIPIO DE JERARQUÍA NORMATIVA. DEBEN RESPETARLO LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS O ADMINISTRATIVAS PARA SU VALIDEZ EN CASOS DE APLICACIÓN, INTERPRETACIÓN O INTEGRACIÓN. La validez de las disposiciones reglamentarias o administrativas, para efectos de aplicación, interpretación o integración normativa, se encuentra supeditada a que guarden congruencia con las normas legales existentes sobre la materia específica de regulación de que se trate y se sujeten a los principios jurídicos que emergen directamente de la ley, de manera tal que aun siendo expresas, no pueden válidamente regir contra la voluntad manifiesta del texto de la ley ni oponerse a sus lineamientos normativos, pues deben interpretarse y aplicarse en forma armónica, sin contrariar los principios rectores que emergen de la propia ley, atendiendo al principio fundante de la supremacía del sistema normativo que rige el orden legal. En otras palabras, las disposiciones reglamentarias o administrativas, antes que oponerse, deben tener fundamento en normas sustentadas en otras de nivel superior, como lo son las leyes las cuales, a su vez, están supeditadas, en cuanto a su validez, a otras normas de mayor jerarquía, que culminan en la Ley Fundamental del país, la cual entraña la suprema razón de validez del orden jurídico. Por consiguiente, debe estarse a aquella aplicación legal exegética que de manera sistemática armonice los preceptos relativos, frente a una interpretación puramente literal que soslaye una adecuada integración jurídica y se desentienda de la supremacía de las normas, de la cual depende precisamente su validez. - - - - -

De igual forma, resulta aplicable siguiente tesis: - - - -

No. Registro: 185.878

Tesis aislada

Materia(s): Penal

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XVI, Septiembre de 2002

Tesis: I.2o.P.61 P

Página: 1453

EXP. No. 3196/2010-*G2

SUPREMACÍA DE LA LEY SOBRE LAS DISPOSICIONES DE UN REGLAMENTO. La validez de la disposición de un reglamento o acuerdo, para efectos de aplicación, o bien, para propósitos de interpretación o integración normativa, está supeditada a que tales disposiciones guarden congruencia con las normas legales expresas existentes sobre la materia específica de regulación de que se trate, a más de que se entienden sujetas, asimismo, a los principios jurídicos que emergen directamente de la propia ley; de manera tal que las disposiciones reglamentarias o administrativas, aun siendo expresas, no pueden válidamente regir contra la voluntad manifiesta del texto de la ley, ni tampoco oponerse a los lineamientos normativos contenidos en la misma, pues tales disposiciones deben interpretarse y aplicarse en forma armónica, sin contrariar los principios rectores que emergen de la propia ley, atendiendo al principio fundante de la supremacía del sistema normativo que rige el orden legal; por consiguiente, debe estarse a aquella aplicación legal exegética, que de manera sistemática armonice los preceptos relativos, frente a una interpretación puramente literal que soslaye una adecuada integración jurídica y se desentienda de la supremacía de las normas, de la cual depende precisamente la validez de las mismas, por lo que los acuerdos y disposiciones reglamentarias, antes que oponerse, deben tener fundamento en normas sustentadas en otras de nivel superior, como lo son las leyes, las cuales, a su vez, están supeditadas, en cuanto a su validez, a otras normas de mayor jerarquía, que culminan en la Ley Fundamental del país, la cual entraña la suprema razón de validez del orden jurídico. En tal virtud, la validez de la supletoriedad de una ley, lógica y jurídicamente, no pueden supeditarse al contenido de un reglamento, y menos aún a las disposiciones de un acuerdo general de orden administrativo, así como tampoco puede contrariar los principios generales que emergen de las normas legales, máxime cuando en relación con un punto o materia determinada, la propia Ley Suprema del país expresamente establezca que deba estarse a los términos de la ley, como acontece en tratándose de la impugnación del no ejercicio de la acción penal a que hace referencia el párrafo cuarto del artículo 21 de la Carta Magna; y siendo así, las disposiciones de los numerales 21 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y 68 del Acuerdo A/003/99 emitido por el titular de esa institución, que establecen que el querellante u ofendido tiene derecho a inconformarse respecto de la determinación de no ejercicio de la acción penal en un término de diez días contados a partir de su notificación, no pueden prevalecer respecto del artículo 57 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que previene que los términos empezarán a correr desde el día siguiente al de la notificación, por lo que en orden a su superior jerarquía, debe estarse a esta regla establecida en la invocada ley procedimental.-----

-Aunado a lo anterior el procedimiento administrativo que se estudia y en especial las Actas Administrativas levantadas al actor con motivo de inasistencias por conducto del

EXP. No. 3196/2010-*G2

***** en su carácter de Oficial Mayor, (tal y como lo establece el escrito del trece de julio del dos mil diez del procedimiento) – **las mismas no fueron ratificadas** por el servidor público antes citado – así como de las partes que intervinieron en las mismas, concatenado a ello – las actas resultan nulas de derecho, ya que el procedimiento número 009/ 2010 no reúnen los mínimos requisitos establecidos en el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios – visible a foja 594 de autos.- - - - -

Más aún dentro del procedimiento, se desglosa que las faltas que se le atribuyen al actor los días 30 de junio y 01 de julio dentro de las actas son por abandono de trabajo y no por faltas a laborar como erróneamente se determino dentro del resolutivo de fecha 28 de julio del 2010 dentro del procedimiento en estudio - Asociado a lo antes plasmado la PRUEBA marcada con el número **03.- DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en seis fojas de las que se desprenden: Acta Administrativa con número de Folio 005/2009 y 002/2009– notificación del medico legal - **DOCUMENTAL No. 04** – Acta administrativa de fecha 04 de marzo del 201, documentos que conforman parte del procedimiento en estudio – las que valoradas de conformidad al artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios no son merecedoras de valor probatorio no obstante de desprenderse que el actor presentaba aliento alcohólico –en horas de labores ya que el procedimiento administrativo fue instaurado y resulto por faltar a sus labores por mas tres ocasiones dentro de un lapso de treinta días – aunado a ello las constancias de las pruebas que nos ocupan conforman un todo del procedimiento mismo que es nulo de derecho ya que el Síndico llevó a cabo el Procedimiento Administrativo, sin tener facultades – pues bien no es el Titular de la dependencia H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MASCOTA, JALISCO, y al no existir acuerdo delegatorio suscrito por el Presidente Municipal de dicha Entidad Pública, que faculte al Sindico este no cuenta con las facultades para realizar tal suceso.- Lo anterior de conformidad al artículo articulo 9-A con relación al 23 y 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

5.- PRUEBA DOCUMENTAL respecto del ACTA CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS de la que se desprende que el trabajador no se presento a laborar el día 10 de junio del 2010 – Documental No. **06- ACTA CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS** de la que se desprende que el trabajador no se presento a laborar el día 11 de junio del 2010- **Documental No. 07** - ACTA CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS de la que se

EXP. No. 3196/2010-*G2

desprende que el trabajador no se presentó a laborar el día 30 de junio del 2010- **Documental 08** - ACTA CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS de la que se desprende que el trabajador abandono sus actividades el 01 de julio del 2010 a las 07:30 horas- **Documental No. 09** - ACTA CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS de la que se desprende que el trabajador no se presentó a laborar el día 5, 6, 7, 8 y 9 de julio del 2010.- **Documental 10** – Consistente en escrito de fecha 13 de julio del 2010 que suscribe el Sindico ***** Secretario General de Ayuntamiento de Mascota Jalisco- Medios de convicción valorados cada uno por separados no son merecedores de valor probatorio – ya que el procedimiento en estudio 009/2010 es violatorio a los derechos del accionante – pues el mismo no se instauro conforme a lo derecho – lo anterior al advertirse que fue el Sindico Municipal *****, quien determino incoar el procedimiento respectivo al accionante, lo anterior sin hacer del conocimiento al Titular de la Entidad Pública demandada la irregularidad que se le imputo al actor, aunado a que no existe escrito alguno suscrito por el Superior Jerárquico donde se hagan del conocimiento del Titular las irregularidades que se le imputan al encausado, mucho menos acompaña el oficio en mención, donde se aprecie tal designación. Por tal razón, al carecer el procedimiento administrativo número 009/2010 del requisito fundamental que prevé el artículo 9-A con relación al 9, 23 y 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, - es por lo cual este Tribunal considera que la sanción decretada en contra del ***** Julio Cesar Rodríguez Robles es del todo injustificada.- - - - -

11- PRUEBA DOCUMENTAL – Legajo de cinco fojas útiles por una sola de sus caras de las que se aprecia registro de entradas – medio de convicción valorado de conformidad al numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal – no son merecedoras de valor probatorio, lo anterior al ser documentos elaboradas en forma unilateral – en razón de no contener la firma o reconocimiento por parte del actor, enlazado a ello, esta autoridad no tiene la certeza de que los registros pertenezcan al actor ***** – ya que solo de aprecia como nombres lo siguiente: “*****”, lo que se respalda con la siguientes tesis:

No. Registro: 186,286

Tesis aislada

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVI, Agosto de 2002

EXP. No. 3196/2010-*G2

Tesis: I.11o.*****2 K
 Página: 1280

DOCUMENTOS ELABORADOS EN FORMA UNILATERAL POR SU OFERENTE. CARECEN DE VALOR PROBATORIO AUN CUANDO NO HAYAN SIDO OBJETADOS.

Si un documento sólo contiene declaraciones unilaterales de quien lo ofreció en el juicio, debe estimarse que carece de valor probatorio, aun cuando no haya sido objetado por la parte contraria, pues esa falta de objeción no puede tener el alcance de otorgarle valor probatorio a una documental que en sí misma no produce convicción en cuanto a su contenido, dada la forma unilateral en que fue elaborada; por lo que es necesario adminicularla con algún otro medio probatorio que corrobore las declaraciones que en ella se contienen.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 128/2002. Seguros Comercial América, S.A. de *****V. 4 abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

12 - PRUEBA DOCUMENTAL.- Consistente dicho medio en el legajo de copias certificadas de fecha 15 d julio del 2010, pruebas estas que valoradas conforme al artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal – no le benefician a su oferente en virtud de que la instauración del procedimiento resulto nulo de derecho y resultado de ello, las actuaciones que tengan relación o que lo conformen lo son también, pues bien, los escritos que contienen las incidencias del trabajador actor no se pueden tomar en cuenta, por ser la base de la instauración del procedimiento número 009/2010 que como ya se ha vendió estableciendo no cumple el requisito fundamental que prevé el artículo 9-A con relación al 9, 23 y 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, al no tener facultades el Sindico de iniciar e instaurar y resolver – sobre los hechos imputados al actor.- -----

Prueba **TESTIMONIAL** marcada con los números **15 y 16**, se advierte que fue ofertada en un total de cuatro testigos para acreditar los mismos hechos, motivo por el que se requiere al oferente de la prueba para que nombrara solo tres de ellos, dentro del termino legal (foja 68 de autos)- situación que no cumplió, consecuencia de ello, esta autoridad admitió el desahogo con tres de los siguientes ***** así las cosas, la prueba en comento fue celebrada el tres de

EXP. No. 3196/2010-*G2

octubre del dos mil trece (foja 330 de autos), a cargo *****- y analizada su actuación, se determina que la testigo no es verídica y no le constan los hechos, lo anterior al haber respondido al interrogante tercera, que no le consta por que no recuerda, en la sexta argumento que llego a escuchar- y por auto del seis de marzo del dos mil catorce, se desahogo la declaración del ***** (foja 546 de autos) - quien afirma que no le constan los hechos, motivo por el que no es un testigo idóneo, aunado a ello argumentó que solo se daba cuenta de los reportes, y afirma que en ningún momento le toco ir a llamarle la atención, por tanto, se puede advertir que no presencio los hechos - en razón de lo anterior, la prueba que nos ocupa no es merecedora de valor probatorio, al no obtener respuestas congruentes, que sirvan de apoyo para dilucidar el presente conflicto - concatenado a lo antes expuesto, se advierte que el cuestionario fue formulado a los tres atestes de forma ilustrativa detallando los hechos sobre los cuales se pretende obtener respuesta favorable, sin que los mismos expongan las circunstancias de modo, tiempo en que se basan las excepciones.- Lo anterior se sustenta con la siguiente tesis que a continuación se transcribe:- - - - -

Séptima Época

Registro: 250691

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen 151-156, Sexta Parte

Materia(s): Común

Tesis:

Página: 192

Genealogía:

Informe 1981, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 34, página 349.

TESTIGOS, INTERROGATORIO ILUSTRATIVO A LOS.

Se del análisis del interrogatorio que el oferente de la prueba testimonial propone se advierte que en las preguntas que lo contienen se proporcionan a los testigos todos los datos respecto de los hechos sobre los cuales deben declarar, sugiriéndoles con ello la respuesta, y por consecuencia privándolos de informar por sí sobre los mismos, dicho interrogatorio es ilustrativo y debe desecharse, por cuanto que esa deficiencia deja a la Junta responsable en la imposibilidad de estimar si los testigos se condujeron con veracidad o mendacidad.

EXP. No. 3196/2010-*G2

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 213/80. Ramón Luna Vázquez. 24 de agosto de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio Patlán Romero. Secretaria: Lorenzo Palma Hidalgo.

Nota: En el Informe de 1981, la tesis aparece bajo el rubro "PRUEBA TESTIMONIAL. INTERROGATORIO ILUSTRATIVO."

No. Registro: 183.441

Tesis aislada

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVIII, Agosto de 2003

Tesis: I.6o.T.189 L

Página: 1807

PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI EN LA DECLARACIÓN DE LOS TESTIGOS NO CONCURREN LOS REQUISITOS DE VERACIDAD, CERTEZA, UNIFORMIDAD Y CONGRUENCIA CARECE DE VALOR PROBATORIO.- Para que la prueba testimonial pueda merecer valor probatorio en el juicio laboral, los testigos tienen no sólo que declarar sobre los hechos controvertidos con cierto grado de certeza y veracidad, entendiéndose por esto que sus declaraciones sean dignas de crédito por estar apegadas a la verdad de los hechos motivo de la prueba, sino que además sus respuestas deben ser uniformes y congruentes con las que en lo particular formulen, así como con las de los demás atestes, para así poder estimar que el testigo es idóneo. Por tanto, si en un testigo no concurren tanto los requisitos de veracidad y certeza como los de uniformidad y congruencia, debe concluirse que esa declaración no puede provocar en el ánimo del juzgador certidumbre para conocer la verdad de los hechos y, por ello, no merecerá eficacia probatoria.- - -

Así como la siguiente:-----

TESTIGOS PRESENCIALES, IDONEIDAD DE LOS. Para la validez de una prueba testimonial no solamente se requiere que las declaraciones sobre un hecho determinado sean contestadas de manera uniforme por todos los testigos, sino que, además, el valor de dicha prueba testimonial depende de que los testigos sean idóneos para declarar en cuanto esté demostrada la razón suficiente por la cual emiten su testimonio, o sea que se justifique la verisimilitud de su presencia en donde ocurrieron los hechos. Amparo directo 3382/82, Ferrocarriles Nacionales de México, 13 de octubre de 1981. Unanimidad de 4 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Héctor Santacruz Fernández. Tesis de jurisprudencia. Informe 1982, Cuarta Sala, p. 23.-----

EXP. No. 3196/2010-*G2

Analizadas las pruebas INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, se establece que no le benefician a su oferente, en razón que en actuaciones no obra constancias o presunción alguna que acredite el cese justificado del actor, lo plasmado de conformidad al artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado del Jalisco y sus Municipios.- - - - -

Concatenadas las pruebas ofertadas, en especial las documentales marcadas y consistentes en: **2.-** Oficio número 1068 de fecha 12 de julio del 2010- **3.-** Copia certificada del ACTA ADMINISTRATIVA CON NÚMERO DE FOLIO O02F2009 de fecha 02 de DICIEMBRE del 2009. que suscriben ***** en su calidad de OFICIAL MAYOR ADMINISTRATIVO - **4.-** Copia certificada de ACTA DE HECHOS NÚMERO 15/2010 de fecha 4 cuatro de marzo del 2010, que suscriben ***** en su calidad de OFICIAL MAYOR ADMINISTRATIVO, **5.-** ACTA CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS NÚMERO 29/2010 de fecha 10 de junio del 2010 - Documental No. **06-** ACTA CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS de la que se desprende que el trabajador no se presento a laborar el día 11 de junio del 2010, **07** - ACTA CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS de la que se desprende que el trabajador no se presento a laborar el día 30 de junio del 2010; **08** - ACTA CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS de la que se desprende que el trabajador abandono sus actividades el 01 de julio del 2010 a las 07:30 horas; **09** - ACTA CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS de la que se desprende que el trabajador no se presento a laborar el día 5, 6, 7, 8 y 9 de julio del 2010.- **10** - Consistente en escrito de fecha 13 de julio del 2010 que suscribe el Sindico ***** - Secretario General de Ayuntamiento de Mascota Jalisco- **11.-** Consistente dicho medio de prueba en el legajo de copias certificadas, de donde se desprende los registros de las ingresos y salidas a laborar del trabajador acto, **12.-** Legajo de copias certificadas de fecha 15 de julio del 2010, - certificadas por el ***** , en su carácter de Secretario General del Ayuntamiento Constitucional de Mascota Jalisco - **13.-** Legajo de copias certificadas que fueron anexados junto con el escrito de contestación de demanda, de donde se desprende el Procedimiento Administrativo número 009/2010, que se llevó en contra del Actor *****- y **14.-** Legajo de copias certificadas que fueron exhibidas junto con la contestación de la demanda- Las que conforman parte importante, el procedimiento administrativo número 009/2010 que le fuera instaurado al actor del juicio, y que valoradas de conformidad al artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado del Jalisco y sus Municipios - se determinó que no le beneficiaban a la parte demandada para acreditar la carga impuesta toda vez, de que dichas actuaciones, son la base de la instauración del

EXP. No. 3196/2010-*G2

procedimiento encita, el que carece de los requisitos fundamental que prevé el artículo 9-A - "(Siempre que se vaya a instaurar el procedimiento administrativo para imponer alguna sanción a un servidor público, el titular de la dependencia o entidad podrá delegar al funcionario encargado del jurídico, o quien haga sus veces, mediante acuerdo, la facultad de iniciar el procedimiento respectivo, quien una vez desahogado el mismo, remitirá las actuaciones al titular o encargado para que dicte la resolución respectiva.)", con relación al 9, 23 y 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios,- lo anterior al no advertirse actuación, por parte del Superior Jerárquico donde se hagan del conocimiento del Titular las irregularidades que se le atribuyen accionante, así como, la designación para iniciar el procedimiento, más aún, el Sindico no tiene facultades para iniciar, substanciar, tramitar y llevar a cabo el resolutive que determinó dar por terminada la relación laboral entre las parte, sanción que resulta violatoria a las garantías del actor, razón por la que, las pruebas aludidas no adquieren valor probatorio, no le favorecen a la entidad pública hoy demandada y con las mismas no acredita la carga impuesta, lo que se respalda con el numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado del Jalisco y sus Municipios.- - - - -

Así las cosas, al no existir en actuaciones constancias o presunción alguna que acredite el cese justificado del actor - lo procedente es decretar la NULIDAD del procedimiento número 009/2010 instaurado en contra del ***** ***** por los motivos y fundamentos que se establecieron con anterioridad, y en consecuencia se **CONDENA** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MASCOTA, JALISCO**, a **REINSTALAR al actor** Julio Cesar Rodríguez Robles, ***** del Ayuntamiento demandado en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, así como al pago de Salarios Vencidos más incrementos Salariales, aguinaldo y prima vacacional – todos a partir del 01 uno de julio del 2010 dos mil diez, fecha en que el actor manifiesta fue despedido, y hasta su debida Reinstalación, de conformidad al artículo 40, 41, 54 y 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado del Jalisco y sus Municipios.- - - - -

No procediendo el pago de vacaciones, en razón de que las mismas van inmersas en el pago de salarios caídos y de resultar procedente esta prestación se estaría ante una doble condena, por lo cual se

EXP. No. 3196/2010-*G2

ABSUELVE al Ayuntamiento demandado del pago de Vacaciones por todo el tiempo que dure el tramite del presente juicio, teniendo sustento a lo anterior la Jurisprudencia de la Novena Época, que aparece en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Julio de 1996, Tesis I.1o.T. J/18, Página 356, que establece:-----

“VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS. *Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual.”* PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 189/93. José Isidoro Martínez Trenado. 18 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Amparo directo 785/93. Faustino Domínguez Juárez. 18 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Amparo directo 5531/93. Petróleos Mexicanos. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretaria: María del Carmen Gómez Vega. Amparo directo 351/96. Enrique Curiel Aguayo. 8 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez. Amparo directo 5501/96. Eva Villanueva Cruz. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López. -----

De igual manera la parte actora se encuentra reclamando el pago de Vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por todo el tiempo laborado.- Al respecto la demandada argumenta que resulta improcedente su reclamo, toda vez que en siempre recibió el pago. - - Así pues, se estima que le corresponde a la parte demandada acreditar su afirmación, y que efectivamente la hoy actora gozo de sus periodos vacacionales, tal y como lo dispone el numeral 784 fracción X y 804 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, así las cosas, una vez analizadas las probanzas aportadas por la patronal de conformidad al numeral 136 de la Ley Burocratica Estatal - en especial la marcada con el número 14 - PRUEBA DOCUMENTAL NOMINAS DE PAGO de las que, **se advierte el concepto de aguinaldo** del año 1999, así como del legajo de copias certificadas de las nominas de pago (foja 116), año

EXP. No. 3196/2010-*G2

2000 (foja 133), año 2003 (foja 160), año 2004 (f.162), año 2005 (f. 167), año 2008 (f. 222), se aprecia que fue cubierto por la patronal el concepto que se estudia, por ende, lo procedente es **condenar** a la patronal al pago únicamente de los años 2001 dos mil uno, 2002 dos mil dos, 2006 dos mil seis, 2007 dos mil siete, 2009 dos mil nueve y del mes de enero al 30 treinta de junio del 2010 dos mil diez, de los cuales no se obtiene registro alguno dentro las probanzas admitidas.- - - - -

Con relación al pago de vacaciones y prima vacacional – de igual forma resulta procedente el pago, lo anterior al no desglosarse de las documentales ofertadas, y en especial dentro del expediente personal que el actor, el que haya tenido de su conocimiento que le fueron otorgados los días solicitados como vacaciones – ya que de los escritos no se desglosa la firma autógrafa del accionante y con ello la aceptación o conocimiento de tal suceso, por tanto se tienen como documentales elaboradas de forma unilateral, mismos que no obtienen valor probatorio, lo anterior de conformidad a la siguiente:- - - - -

Tesis aislada

No. Registro: 186,286

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVI, Agosto de 2002

Tesis: I.11o. *****2 K

Página: 1280

DOCUMENTOS ELABORADOS EN FORMA UNILATERAL POR SU OFERENTE. CARECEN DE VALOR PROBATORIO AUN CUANDO NO HAYAN SIDO OBJETADOS.

Si un documento sólo contiene declaraciones unilaterales de quien lo ofreció en el juicio, debe estimarse que carece de valor probatorio, aun cuando no haya sido objetado por la parte contraria, pues esa falta de objeción no puede tener el alcance de otorgarle valor probatorio a una documental que en sí misma no produce convicción en cuanto a su contenido, dada la forma unilateral en que fue elaborada; por lo que es necesario administrarla con algún otro medio probatorio que corrobore las declaraciones que en ella se contienen.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

EXP. No. 3196/2010-*G2

Amparo directo 128/2002. Seguros Comercial América, S.A. de *****V. 4 abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

Por tanto se la **condena** del pago de vacaciones y prima vacacional del año 1999 mil novecientos noventa y nueve (fecha de ingreso del actor) al 30 treinta de junio del año 2010 dos mil diez – Tal y como lo dispone el numeral 40 y 41 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

La parte actora se encuentra reclamando el pago de **gastos médicos** que se generen durante el trámite del presente juicio.- Analizado el concepto de conformidad al numeral 136 de la Ley Burocrática, no es de prosperarle, ya que los servidores públicos gozan del servicio médico estando activos, tal y como lo establece el numeral 56 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Más aún, que el actor al realizar su reclamo se refiere a un hecho futuro e incierto, al referirse a los gastos que se generen, por tanto este Tribunal no puede entrar al estudio de una prestación futura al no existir la certeza de la misma, y de ser así se dejaría a la demandada en estado de indefensión, por tanto, tal prestación resulta improcedente, no restando mas que absolver y se **ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado del pago de gastos médicos que reclama el actor, conforme al artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado del Jalisco y sus Municipios.- - - - -

Por último, la parte actora reclama la acreditación del pago de las cuotas obrero patronal ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.- Al respecto resulta preponderante establecer que resulta ser de explorado conocimiento que ni los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios como tampoco las dependencias Públicas del Estado, realizan aportaciones o pagos de cuota alguna al Instituto Mexicano del Seguro Social, sino que es el Gobierno del Estado quién a través de la Dirección de Pensiones del Estado otorga los servicios de seguridad social mediante un convenio que dicha Dirección tiene celebrado con

EXP. No. 3196/2010-*G2

la primera Institución o con la que estime pertinente de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco; y es mediante las aportaciones que los Servidores Públicos realizan a dicha Dirección de Pensiones; y el Gobierno del Estado junto con sus Dependencias Públicas por medio de la misma proporcionan los servicios médicos a los servidores públicos, al ser ésta una obligación impuesta por la Ley de la materia al Estado en su carácter de Patrón, siendo la de proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos, o en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, a alguna Institución Federal, Estatal u Organismo Público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social, tal y como se establece en el arábigo 56 fracción XI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; en consecuencia de ello, es que resulta improcedente el condenar a la entidad pública demandada al pago de las mismas- por los motivos expuestos en líneas que anteceden, en consecuencia de ello deberá absolverse y se **ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado del pago de las cuotas obrero patronal ante el Instituto Mexicano del Seguro Social- por los motivos ya expuestos y para todos los efectos legales a que haya lugar, de conformidad al artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal.- - - - -

Por otra parte se solicita, la acreditación del pago de las cuotas obrero patronal ante la institución del INFONAVIT - por todo el tiempo laborado, por lo que ante la obligación que recae en este Tribunal de estudiar la procedencia de la acción con independencia de las excepciones opuestas por la parte demandada, según lo dispone la Tesis localizable en la Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 151-156 Quinta Parte, Página: 86, que dice: - - - - -

“ACCION, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. *Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.”- -*

EXP. No. 3196/2010-*G2

Este Tribunal determina que la misma resulta improcedente ya que dicha prestación no se encuentra contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin que por la misma aplique la supletoriedad de la Ley, ya que dicha prestación no esta integrada en las que el Legislador quiso establecer en la Ley que nos rige y en caso de estudiar la misma, sería en exceso de las funciones, ya que los que resolvemos no tenemos facultades de legislar, por lo tanto no se puede agregar una prestación que resulta inexistente, cobrando así aplicación por analogía el siguiente criterio jurisprudencial, Instancia: Cuarta Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Época: 7A.- Volumen: 205-216.- Parte: Quinta.- Página: 58.-, bajo el rubro:- -----

RUBRO: TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.-

TEXTO: *La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma Ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria sino de una integración de la Ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado.*-----

PRECEDENTES: Amparo directo 4628/83. Felipe de Jesús Salinas Treviño. 19 de mayo de 1986. 5 votos. Ponente: José Martínez Delgado.- Secretaria: María Soledad Hernández de Mosqueda. Volumen 61, pág. 61. Amparo directo 4307/73. Fausto López de Cárdenas Fernández. 10 de enero de 1974. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.-----

Así las cosas no resta más que **absolver** a la entidad pública acreditar el pago de las cuotas obrero patronal ante la institución del INFONAVIT a favor del accionante, lo que se respalda con el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado del Jalisco y sus Municipios.-----

Sin que al efecto se analice las pruebas de la parte actora al haberse demostrado en actuaciones la injustificación del cese.-----

EXP. No. 3196/2010-*G2

Debiéndose tomar como salario base para la cuantificación de las prestaciones a que fue condenada la parte demandada la cantidad ***** **Mensuales que reconoce la entidad pública a foja 23 de autos.**- - - - -

De igual forma y para los efectos de cuantificación correspondiente, se ordena girar atento oficio a la Auditoria Superior del Estado para efectos de que de no tener inconveniente legal alguno para ello se sirva informar a éste Tribunal los incrementos salariales otorgados al puesto de CHOFER del camión de aseo público - del Ayuntamiento de Mascota, Jalisco, a partir del año 2001 dos mil uno y hasta que sea debidamente rendido el informe solicitado, lo anterior para efectos de estar en aptitud de cuantificar las cantidades antes condenadas y para los efectos legales a que haya lugar.- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 10, 45, 46, 128, 129, 130, 131, 132, 136 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, a verdad sabida y buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia y de conformidad a lo estipulado por los numerales 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley primeramente invocada, se procede a resolver de acuerdo a las siguientes: - - - -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El actor del juicio *****acreditó parcialmente sus acciones y la entidad demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MASCOTA JALISCO** justificó parcialmente sus excepciones, en consecuencia:- - - -

SEGUNDA.- Se declara la NULIDAD del procedimiento número 009/2010 instaurado en contra del ***** y se **CONDENA** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MASCOTA, JALISCO**, a **REINSTALAR al actor** en el puesto de *****publico - en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, así como al pago de Salarios Vencidos más incrementos Salariales, aguinaldo y prima vacacional – todos a partir del 01 uno de julio del 2010

EXP. No. 3196/2010-*G2

dos mil diez, fecha en que el actor manifiesta fue despedido, y hasta su debida Reinstalación- se **condena** al pago de vacaciones y prima vacacional del año 1999 mil novecientos noventa y nueve (fecha de ingreso del actor) al 30 treinta de junio del año 2010 dos mil diez - - - - -

TERCERA.- Se **ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado del pago de Vacaciones por todo el tiempo que dure el tramite del presente juicio - se **ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado del pago de gastos médicos que reclama el actor - se **ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado del pago de las cuotas obrero patronal ante el Instituto Mexicano del Seguro Social por el tiempo laborado y hasta que se cumplimente el laudo- se **absuelve** a la entidad pública acreditar el pago de las cuotas obrero patronal ante la institución del INFONAVIT a favor del accionante, el tiempo laborado y hasta que se cumplimente el laudo.-

QUINTA.- Se ordena girar atento oficio acompañando copias debidamente certificadas de la presente resolución al Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito en cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo No. 914 /2014, para efectos de dar cabal cumplimiento con el fallo protector y para los efectos legales a que haya lugar.- - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - - -

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de éste Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca y Magistrado y Ponente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, quienes actúan ante la presencia del Secretario General Patricia Jiménez García, que autoriza y da fe.-MRHF